

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**  
**Revista del Poder Judicial nº 38. Junio 1995**

**Barona Vilar, Silvia**

Profesora titular de Derecho procesal. Universidad de Valencia

**VALOR PROBATORIO DE LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA: DOCTRINA CONSTITUCIONAL**

Estudios

Serie: *Procesal*

**VOCES:** RECONOCIMIENTO EN RUEDA. PROCEDIMIENTO PENAL. PRUEBA. DILIGENCIAS JUDICIALES. PRUEBA DE RECONOCIMIENTO. PRESUNCION DE INOCENCIA.

**ÍNDICE**

- I. Consideraciones previas
- II. Clases de reconocimiento
  - 1. El reconocimiento en rueda en sede policial
  - 2. El reconocimiento por o bajo la dirección del Ministerio Fiscal
  - 3. El reconocimiento en rueda ante el juez de instrucción
  - 4. El reconocimiento en fase de juicio oral
- III. Requisitos
  - A) Subjetivos
  - B) Objetivos
  - C) De la actividad
    - a) Tiempo
    - b) Forma
- IV. Eficacia del reconocimiento en rueda: compatibilidad con el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE)

**TEXTO**

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Al plantearnos el tema de reconocimiento en rueda debemos partir de unas consideraciones previas

para el mejor entendimiento de este acto de investigación penal.

1. Es nuestra intención arrancar de análisis del reconocimiento como diligencia de investigación (sumarial o en diligencias previas) y, por ende, deberemos acudir a la LECRIM.

2. Asimismo como segunda parte de estas consideraciones fijaremos el concepto de las diligencias de investigación y la clasificación de las mismas, para poder, de ese modo, encuadrar al reconocimiento entre éstas y distinguirlo de otras que paralelamente han sido incluidas por el legislador en el mismo capítulo como si de idéntica cuestión se tratase.

3) Por último en estas consideraciones queremos igualmente matizar algunos de los conceptos ambiguos y, en ocasiones, confusos, que se barajan por el legislador entre la terminología legal empleada en el desarrollo y estudio de estas actuaciones sumariales.

Adentrándonos en el primero de los puntos expuestos, hemos de partir de que el estudio del reconocimiento en rueda sólo puede abordarse desde la regulación que de mismo efectúa la ya decimonónica LECRIM de 14 de septiembre de 1882, por cuanto sólo en ella encontramos disposiciones que a este reconocimiento se refieran.

Significa lo anterior que deberemos adaptar la regulación que se hizo en 1882 -basada tan sólo en la idea de un reconocimiento realizado en el sumario, bajo la dirección y en presencia del Juez de instrucción- a los distintos reconocimientos que hoy pueden llevarse a cabo, ya sea ante la autoridad policial, ya ante el Ministerio Fiscal o incluso ante presencia judicial, ya sea en las Diligencias previas o ya en fase de juicio oral.

Esta premisa anterior -la regulación del reconocimiento como diligencia sumarial- nos lleva necesariamente a partir del estudio del mismo encuadrándolo entre estas actuaciones y, por ello, arrancando del propio concepto de diligencia sumarial.

Las diligencias de investigación son, atendiendo al tenor literal del artículo 299 LECRIM, el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

La regulación de las distintas diligencias sumariales en la LECRIM, por su desorden normativo, hace difícil la clasificación de las mismas. No obstante los autores las clasifican atendiendo a los sujetos que las desarrollan (actos del juez, del Ministerio Fiscal o de la Policía judicial), en otras ocasiones se sigue el criterio de la calidad de las fuentes y medios utilizados, o el de la materia sobre la que recaen, quedando algunas diligencias de difícil encuadre en cualquiera de las clasificaciones citadas.

Sin ánimo de exhaustividad podemos citar como actos de comprobación y averiguación realizables en esta fase de investigación los siguientes: inspección ocular, reconstrucción de los hechos, respecto del cuerpo del delito, autopsia y asistencia facultativa, identificación del delincuente y de sus circunstancias personales así como el reconocimiento en rueda, declaraciones de los acusados o sospechosos o meros inculpados, declaración del ofendido y ofrecimiento de acciones, declaración de testigos, careos de testigos e imputados, informes periciales, entrada y registro en lugar cerrado, registro de libros y documentos, detención y apertura de la correspondencia escrita, telegráfica e intervención telefónica.

De todas ellas vamos a detenernos en el Capítulo III «De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales», donde se regula en los primeros artículos de este Capítulo el reconocimiento en rueda. Llegado a este punto debemos, antes de pasar a desarrollar los requisitos del reconocimiento y sus efectos, tener en cuenta que una cosa es reconocer y otra distinta determinar las circunstancias personales de una persona.

El reconocimiento supone siempre que un testigo manifiesta que la persona que se le presenta entre

otras, ha sido por él vista, oída, olida, y, en suma sentida, en un momento anterior, que será normalmente el de la comisión del delito. El testigo del reconocimiento no fija las circunstancias de identidad del reconocido sino que sólo dice que él ya lo había visto en un momento anterior.

Y junto con este reconocimiento, el Capítulo III se refiere también a la determinación de las circunstancias personales, datos o señas del autor del hecho como una actuación distinta de lo que supone el mero reconocimiento.

Mientras que el reconocimiento implica el identificar al sujeto como el que cometió el hecho delictivo, la determinación de las circunstancias supone precisar aquellos datos, características y signos externos que sirven para fijar las señas de identidad y de la personalidad del sujeto que cometió el hecho, ahondando con ello en los datos subjetivos del sujeto.

Ambas actuaciones (reconocimiento y determinación de las circunstancias) se engloban en un género que vendría derivado del término «identificar», dado que dicha identificación puede consistir en una mera manifestación de que el sujeto presentado es el que cometió el hecho (se le reconoce como tal) o puede consistir en la fijación de los rasgos característicos que llevan a la identificación del sujeto como autor del delito.

Con el reconocimiento en rueda estamos, por tanto, ante una diligencia sumarial derivada de la propia definición del artículo 299 LECRIM, ante una actuación encaminada a averiguar la identificación del sujeto autor del hecho delictivo y, con ello, la determinación de la culpabilidad.

Por último, aunque sea dentro de estas breves consideraciones, nos parece necesario tratar de recomponer la confusa terminología empleada por el legislador de 1882 a la hora de determinar el sujeto pasivo de estas diligencias, dado que encontramos términos como inculpado, presunto culpable, delincuente, detenido, preso, procesado, reo, acusado... sin hacer en ningún caso distinción del status del sujeto pasivo de estos actos de investigación.

Sin ánimo de exhaustividad quizás podríamos adoptar los términos de sospechoso o detenido en la fase de investigación policial, sospechoso o imputado (si existe imputación al respecto) en fase de investigación ante el Ministerio Fiscal, imputado en las Diligencias previas, imputado o procesado en fase sumaria según que se hubiera dictado ó no un auto de procesamiento, acusado en fase de juicio oral, y reo ya en la propia fase de ejecución.

## II. CLASES DE RECONOCIMIENTO

Partiendo del reconocimiento en rueda como acto de investigación, comprobación y averiguación de la persona que ha cometido un hecho delictivo, vamos a señalar los distintos tipos de reconocimiento que pueden desarrollarse atendiendo a las personas ante quienes se efectúa, a los diferentes momentos, a los diferentes medios o instrumentos, y teniendo en cuenta que producirán diferentes efectos en lo que puede llegar a ser el futuro proceso penal.

### 1. EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA EN SEDE POLICIAL

En este supuesto se trata de llevar a cabo el reconocimiento del sospechoso o del que ha sido ya objeto de la oportuna detención policial. Significa esto que todavía no se han iniciado las actividades de investigación del Ministerio Fiscal o del Juez de instrucción tendentes a la averiguación de la responsabilidad y de los hechos.

### 2. EL RECONOCIMIENTO POR O BAJO LA DIRECCION DEL MINISTERIO FISCAL

Tras la L. 7/1988, de 28 de diciembre, creadora del procedimiento abreviado y, posteriormente, la introducción del procedimiento abreviadísimo por la Ley de Medidas Urgentes de reforma procesal de 1992, se ha abierto la posibilidad de participación del Ministerio Fiscal en el desarrollo de la investigación. Fruto de esta función del Fiscal es el que pueda llevar a cabo actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, por ende, a la búsqueda de la culpabilidad de los que han cometido el hecho delictivo. Lo que significa, por tanto, que el reconocimiento en rueda puede practicarse, en los procedimientos arriba citados, por o bajo la dirección del Ministerio Fiscal, en la fase de investigación de los mismos, al amparo de las citadas normas y del artículo 5 EOMF.

### 3. EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA ANTE EL JUEZ DE INSTRUCCION

Al hablar de esta posibilidad de reconocimiento en rueda ante el juez de instrucción hemos de tener en cuenta que la creación del procedimiento abreviado supuso el cambio de denominación de la fase de investigación en este procedimiento, de tal manera que hemos de partir de dos realidades cuales son las Diligencias previas en el abreviado y la fase sumarial en el proceso ordinario por delitos graves.

a) El reconocimiento en rueda en las Diligencias previas en el procedimiento abreviado se desarrolla ante el Juez que dirige la instrucción, pero carece de regulación específica en la LECRIM, por lo que deberemos remitirlo a la regulación general, es decir, a la que se deriva de la aplicación de las normas de la fase sumarial en el proceso ordinario por delitos graves.

b) El reconocimiento en rueda que se lleva a cabo en la fase sumarial en el proceso ordinario por delitos graves se ajusta a la regulación de la LECRIM, y se desarrolla una vez iniciado el período de investigación en dicho proceso, ante el órgano jurisdiccional que está dirigiendo la instrucción.

En ambos casos se trata de identificar, a través del reconocimiento, al imputado o, en su caso, ya procesado en esta fase de investigación sumarial.

### 4. EL RECONOCIMIENTO EN FASE DE JUICIO ORAL,

Finalmente, y aunque pierda el sentido de lo que se pretende con este reconocimiento regulado en los arts. 368 y ss. de la LECRIM, es teóricamente viable el reconocimiento en la fase del juicio oral. En este supuesto existe ya un acusado en el proceso penal, abierto ya el juicio oral, lo que significa que el reconocimiento del que se halla sentado en el banquillo como acusado en el proceso penal no puede nunca tener el mismo valor que en los supuestos anteriores, dado que aquí la investigación ha finalizado y de lo que se trata es de probar que la parte acusada es realmente la autora del hecho delictivo perseguido.

También hemos de hacer distinción de los variados reconocimientos en atención a los medios o cauces a través de los cuales se desarrolla y realiza este reconocimiento. Esto significa, por tanto, que podemos distinguir entre:

A) El reconocimiento en rueda o rueda de presos. Se trata del medio general de reconocimiento, el que viene desarrollado y regulado por la LECRIM, y en el que pensó el legislador del S. XIX cuando reguló esta materia.

B) Reconocimiento a través de fotografías. Se trata de llevar a cabo el reconocimiento mediante el álbum fotográfico que normalmente existe en las jefaturas de la policía en relación con los sujetos que cometen idénticos hechos delictivos. El mismo es complementado posteriormente mediante el reconocimiento en rueda cuando se ha efectuado en la sede policial.

C) Reconocimiento a través de videos o películas, cintas magnetofónicas, ordenadores... . Con los avances de la tecnología se pueden emplear estos medios para reconocer al autor del hecho delictivo. Piénsese que en el concepto de reconocimiento hablábamos de los sentidos (vista, oído, olfato ... ) para efectuar el reconocimiento de quien ha cometido el delito, lo que significa que a través de los videos, las películas, las cintas magnetofónicas... se va a facilitar dicho reconocimiento a través de los sentidos, desbordando la única posibilidad existente en la LECRIM (arts. 368 y, ss..) de utilización de la vista como único sentido que sirve al reconocimiento.

Ante la situación anterior podemos afirmar que, de nuevo, nos encontramos ante una situación legal claramente desbordada por los nuevos avances de la tecnología, dado que el legislador tan sólo desarrolla el capítulo referente al reconocimiento en rueda. Los demás medios tienen necesariamente que permitirse e interpretarse su desarrollo en base al único fundamento legal con el que contamos, es decir, los arts. 368 y ss. de la LECRIM. De estos preceptos habrá que extraer las líneas de actuación formal en el desarrollo del reconocimiento, líneas que deberán ser respetadas para que puedan llegar a producir su eficacia correspondiente los distintos reconocimientos realizados.

### III. REQUISITOS

En cuanto que el único reconocimiento que tiene determinadas legalmente las condiciones o requisitos de desarrollo en la actuación del mismo es el reconocimiento como diligencia sumarial, vamos a partir de la regulación contenida en la LECRIM sobre la diligencia de reconocimiento (1), para determinar cuáles son dichos requisitos, sin olvidar la necesidad de interpretar estas disposiciones en cada una de las clases reconocimiento que en Su momento analizamos. Así:

#### A) SUBJETIVOS

Al analizar los requisitos subjetivos debemos determinar quien puede adoptar esta diligencia y quien puede ser el sujeto pasivo de la misma.

En relación a la cuestión de quien puede adoptar esta diligencia debemos afirmar que en primer lugar, y siguiendo para ello una lógica cronológica, existe la posibilidad de practicar el reconocimiento como actuación de investigación policial. En este caso, como quiera que no existe decisión ni del Juez ni del Fiscal sino que estamos ante el ámbito competencial de la Policía, dicho reconocimiento -como mecanismo de investigación para alcanzar la identificación de un sospechoso o de un detenido sobre el que pesan las sospechas de haber cometido un determinado hecho delictivo- se practicará tan sólo por decisión de la propia Policía, que se halla tras la investigación de un determinado asunto.

La segunda posibilidad se produciría ya cuando se ha abierto la investigación pero en lo que puede desembocar en un futuro procedimiento abreviado, lo que significa que, para ello, deberemos acudir a la L.O. 7/1988, de 28 de diciembre, que, abriendo el cauce de la investigación criminal por el Ministerio Fiscal, obligará necesariamente a la afirmación de que este reconocimiento en rueda deberá acordarse por decisión del Ministerio Fiscal. Esto significa, por tanto, que las actuaciones de investigación, y entre ellas se halla la posibilidad de practicar este reconocimiento en rueda, serán decididas y dirigidas por el Ministerio Fiscal.

Asimismo habrá que partir de lo que dispone el artículo 368, que se encuadra ya en lo que se denomina como sumario (fase de investigación en el proceso ordinario por delitos graves). Partiendo de este precepto debemos afirmar que esta diligencia sumarial de reconocimiento se practicará «si el juez instructor, los acusadores o el mismo inculpado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación ... ».

Lo que significa, por tanto, que la práctica de esta diligencia puede realizarse bien porque el juez instructor de oficio la estime conveniente para el esclarecimiento de la responsabilidad en cuanto a la posible identificación del imputado o procesado, bien porque exista solicitud de parte para llevar a cabo la práctica de esta diligencia (ya sea por parte de los acusadores o ya por petición del mismo sujeto que aparece inculgado en la causa).

Por ello, ya sea de oficio o ya a instancia de parte, la práctica de esta diligencia de reconocimiento con valor de diligencia sumarial se practicará siendo competente para su adopción el juez que está instruyendo la causa. Lo mismo debe regir para el supuesto de que nos hallemos ante la investigación (Diligencias previas) en el procedimiento abreviado, en la que el reconocimiento se rige exactamente por lo que disponen los artículos 368 y ss. de la LECRIM, y, por tanto, será también el juez de instrucción el que de oficio o a instancia de parte, tomará la iniciativa en la práctica de la misma.

Por último hemos hecho mención de la posible práctica de este reconocimiento en el Juicio oral. Como quiera que estaríamos ante un acto con valor probatorio deberíamos determinar quien es el sujeto que debe adoptar su adopción. Es evidente que lo es el órgano jurisdiccional decisor, que ha admitido los distintos medios de prueba propuestos por las partes, luego ello significa que el reconocimiento solicitado por cualquiera de las partes, para practicarse en el juicio oral, deberá ser admitido por el órgano jurisdiccional decisor (juzgado de lo penal o Audiencia Provincial respectivamente).

La segunda cuestión que se plantea en relación a estos requisitos subjetivos es la de determinar asimismo quién va a ser el sujeto pasivo de esta actuación (2). De nuevo el momento en que se practique el reconocimiento va a condicionar esta segunda cuestión. Así:

En el caso de que se trate de un reconocimiento policial lo normal es que el sujeto objeto del reconocimiento haya sido detenido por la comisión del hecho delictivo o, de no haberlo sido, se entienda como sospechoso del mismo. Se trata con esta diligencia de reconocimiento de alcanzar un mayor convencimiento, tras la identificación, de que debe ser llevado a presencia judicial, con el fin de que se inicien las correspondientes actuaciones de investigación ya sean sumariales o ya, en su caso, diligencias previas.

En el supuesto de que nos hallásemos ante una actuación de investigación practicada a instancia o bajo la dirección del Ministerio Fiscal, el sujeto pasivo soportante del reconocimiento será aquel sobre el que pesa una sospecha o ya incluso la misma detención, que han dado pie a la apertura de la investigación.

Si el reconocimiento en rueda se lleva a cabo en las Diligencias previas, y, por tanto, cuando ya ha comenzado la fase de investigación judicial en el abreviado, podría ya existir la imputación (a este respecto piénsese que la presentación de una querrela contra una persona y, por tanto, su condición de querrelado ya implican una imputación que les convierte en sujetos imputados en las diligencias previas) o ya podría no existir aún la misma pero la suficiente sospecha para dirigir la investigación contra dicha persona.

En el supuesto de que la causa penal hubiere desembocado en la apertura de un sumario, bajo la dirección de un juez de instrucción y con los condicionantes adecuados para convertirse en un proceso ordinario por delitos graves, el reconocimiento tendrá por objeto al imputado o, en su caso, procesado (si ha recaído contra el mismo un auto de procesamiento).

Finalmente si el reconocimiento, cualquiera que éste fuera atendido el momento procesal en el que se lleva a cabo, se desarrolla en la fase de juicio oral, existe ya sentado en el banquillo el sujeto pasivo del proceso penal, el acusado, lo que va a desvirtuar con mucho el sentido del «reconocimiento» en cuanto tal. No obstante, aquí el sujeto-objeto de este reconocimiento es el acusado.

## B) OBJETIVOS

Se trata de responder a la pregunta de cuál es el objeto de esta diligencia de reconocimiento, que puede efectuarse bien a través de la rueda de presos o por cualquier otro medio que permita su identifica-

ción.

Su objeto, conectado con la propia esencia de las actuaciones de investigación, pretenderá que quienes hubieren presenciado como testigos la comisión del hecho delictivo, lleven a cabo la labor de identificar a través del reconocer, a la persona que, de entre otras se le ha presentado, en cuanto fue vista, oída, olida o sentida en general en un momento anterior, que se refiere normalmente a la comisión del hecho delictivo.

En consecuencia, se pretenderá con esta actuación obtener el reconocimiento del sospechoso, detenido, imputado, procesado o acusado, que lleven a la determinación de la culpabilidad del sujeto como autor, cómplice o encubridor del hecho delictivo. Ello significa que, a diferencia de lo que sucede con otras diligencias de investigación, como por ejemplo la entrada y registro, que recaen objetivamente sobre un objeto (edificio o lugar), el reconocimiento recae sobre la persona física sujeto pasivo de la investigación, lo que conlleva, además, la necesidad de que deban participar, a los efectos del reconocimiento, otros sujetos de similares características físicas a las del sujeto que debe ser objeto de reconocimiento. El requisito objetivo se centra, por ello, en el reconocimiento de una persona.

### C) DE LA ACTIVIDAD

#### a) Tiempo

En materia de requisitos que deben cumplirse desde el ámbito temporal en el desarrollo de los distintos tipos de reconocimiento, deberíamos señalar que:

a) En aquellos supuestos en que se lleva a cabo el reconocimiento en rueda en sede policial, ésta se efectuará antes de que comience la actividad instructora como fase preprocesal. De hecho, el resultado del reconocimiento se presenta, junto con la correspondiente diligencia que se levanta en el mismo, con el atestado policial que desencadena la presentación del detenido al órgano jurisdiccional correspondiente para que, a partir de aquí, se adopte la decisión judicial acerca del inicio de la investigación y, con ella, la posibilidad de adoptar medidas cautelares.

b) Es posible asimismo que se practique el reconocimiento en la fase de investigación que se encomienda al Ministerio Fiscal en el abreviado o en el abreviadísimo, lo que supone la necesidad de que se practique antes de trasladar al sospechoso ante la autoridad Judicial que decidirá si se lleva la causa a las Diligencias previas o, si por el contrario, se hace necesario la apertura del sumario.

c) En tercer lugar, llevado al sospechoso, detenido... ante la autoridad judicial, se toma la decisión de continuar con la investigación -ahora ya Judicial- abriendo bien previas en el abreviado o bien sumarlo en el ordinario.

El reconocimiento se convertirá en uno de esos actos de investigación que se practican una vez ya se ha producido la apertura de la investigación judicial, si bien en muchas ocasiones viene a convertirse en una ratificación desarrollada en esta fase respecto del reconocimiento que se practicó en las etapas anteriores de investigación, ya en sede policial o ya ante el Ministerio Fiscal-cuando ésta se permite-.

d) Finalmente, en el supuesto de que se pudiera solicitar y ejecutar este reconocimiento como acto procesal ya en el juicio oral, debería llevarse a cabo dentro del período en que se desarrolla y comprende el juicio oral (desde el auto de apertura del juicio oral hasta que se dicta el auto declarando concluso el proceso y por tanto visto para sentencia). Se trata ésta de la posibilidad, fundamentalmente, de que el reconocimiento del inculpado hecho en fases anteriores se practique de nuevo en el Juicio oral, si se propusiese como acto de prueba por alguna de las partes. Para ello la que intente valerse de dichas pruebas tiene que proponer el reconocimiento en el término establecido en el artículo 656 LECRIM, siendo inadmisibles en otro Caso (3) en cuanto nos hallásemos ante un proceso ordinario por delitos graves, dado

que en el abreviado sería posible solicitar la práctica anticipada de prueba en el escrito de acusación (art. 790.5 LECRIM), que permitiría la realización de este reconocimiento de forma anticipada.

### *b) Forma*

Cuando se estudia este requisito formal debemos distinguir dos supuestos: a) la forma en cuanto a la adopción de esta diligencia; b) la forma en cuanto a la ejecución de la misma.

En cuanto a la *forma de la adopción de esta diligencia*, hemos de conectar con lo que dispone el artículo 368 LECRIM. Del mismo debemos señalar, en primer lugar, que el reconocimiento puede practicarse bien a instancia de parte o bien de oficio. En ambos casos, derivada de una interpretación estricta del tenor literal del artículo 368, podríamos afirmar que lo que el legislador está exigiendo es que exista fundamentación, es decir, tanto en cuanto a que quien lo pide debe señalar fundadamente por qué considera precisa esta diligencia; como que el que adopta dicha actividad de reconocimiento debe fijar las razones que llevan a tal adopción.

Sin embargo y aunque ésta parece ser la interpretación que se desprende del tenor literal del artículo 368, hemos de considerar que (4), aunque se aluda al adverbio «fundadamente» no significa que sea necesario motivación, aunque si la causa por la que se insta la práctica de este reconocimiento, que, de alguna manera, vendría determinada por la propia esencia de la existencia de las diligencias de investigación. En este caso se haría necesario expresar que con la práctica del reconocimiento se pretende averiguar la culpabilidad del detenido o del sospechoso o del imputado. La alegación de esta causa cubriría la necesidad de fundar, que no motivar, la adopción de esta actuación de investigación.

Ello lleva, por tanto, a la afirmación de que, en la investigación judicial, no va a ser preciso que para adoptar la diligencia del reconocimiento se emplee una resolución que revista la forma de auto, bastando que se ordene su ejecución por medio de providencia. Y ello a falta de la obligatoriedad de la motivación de dicha resolución.

En cuanto a la *forma de ejecutar el reconocimiento*, hay que tener en cuenta una serie de requisitos o condiciones a la hora de practicar el mismo. Así:

1. El reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiera de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras personas de circunstancias exteriores semejantes (art. 369 LECRIM).

La práctica se efectúa de esta manera en cuanto su finalidad es clara, comprobar si, de entre varias personas de características similares, puede reconocerse a quien o quienes se acusa. Por ello se trata de determinar si, a través de la percepción visual de quienes van a identificar, puede conseguirse la finalidad perseguida, es decir, la identificación del imputado.

2. El acto de investigación del reconocimiento es conveniente que se lleve a cabo de tal modo que el que ha de ser reconocido no pueda ver al que le reconoce. Y esto se fundamenta principalmente en la idea de la consecución de una mayor independencia por parte del que ha de reconocer al imputado, de tal manera que con ello se trata de evitar que se ejerza algún tipo de coacción o amenaza que impida la designación e identificación libre de la persona del sujeto objeto de la investigación.

3. Para poder practicar este reconocimiento se hará necesario tomar las precauciones necesarias tendentes a impedir cualquier alteración, modificación o enmascaramiento en la persona o en las prendas de vestir del imputado en el momento de su detención o apresamiento, dado que, como dispone el artículo 372 in fine, con ello se trata de que puedan vestir estas prendas cuantas veces fuere conveniente para la práctica de diligencias de reconocimiento (arts. 371 y 372 LECRIM).

4. Para aumentar las garantías de seguridad en la identificación se hace conveniente que el acto del

reconocimiento se repita tantas veces como sea necesario, cambiando de lugar y de ropas al reconocido para ver si es designado de nuevo.

5. Deberán desarrollarse a presencia judicial cuando se pretenda tenga el valor de diligencia sumarial, con asistencia del secretario judicial (en todo caso) y siempre ante la presencia del Letrado (art. 520, salvo en los supuestos de delitos contra la seguridad del tráfico), pues, no siendo así, se afectaría al derecho de defensa (art. 17.3 CE) y a su eficacia probatoria, que luego analizaremos, en aplicación del artículo 11. 1 LOPJ (5).

6. Es posible que participen una pluralidad de personas en el reconocimiento, bien porque fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, en cuyo caso deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre si hasta que se haya efectuado el último reconocimiento; o bien porque fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, en cuyo caso podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto (art. 370).

7. Al finalizar la práctica de esta diligencia se extenderá un acta en la que se hará constar todas las circunstancias del acto así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o grupo.

Piénsese en la necesidad de que en el acta firme siempre el Letrado de la parte, como mecanismo de control de que efectivamente en dicha actuación ha intervenido ejercitándose con ello el derecho de defensa derivado del artículo 17.3 CE.

Es respecto de este acta, en cuanto documentación de la realización de un acto de investigación, de la que deberá cuestionarse luego su valor en el juicio oral. Naturalmente este valor será distinto según sea el órgano -judicial, fiscal o policial- que ordenó y practicó el reconocimiento.

8. En la finalidad que se pretende a través de este acto de investigación se halla la idea de identificar al posible autor de un hecho delictivo.

Pudiera suceder que el reconocimiento a través de la rueda de presos no fuera suficiente para alcanzar ese grado de probabilidad o de certeza respecto de la identidad del mismo. Para completar tal reconocimiento es viable la utilización de otros medios que permitan favorecer y alcanzar dicha identificación o reconocimiento.

En línea con lo anterior podrían utilizarse las fotografías, podrían reclamarse las fichas a los gabinetes antropométricos y fotográficos respectivos, podrían utilizarse los ordenadores, grabadoras, cintas magnetofónicas, los videos y todos los demás medios que puedan resultar útiles para la comprobación de la identidad de la persona presuntamente autora de un hecho delictivo, y ello por cuanto el mismo artículo 373 de la LECRIM dispone que «si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto». En este punto estaríamos ante esa segunda vertiente a la que nos referíamos anteriormente, reguladas en el Capítulo III del texto de 1882, es decir, la determinación de las circunstancias de la persona que se le entiende como sospechosa, imputada y, en suma, autora del hecho delictivo.

### III. EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA: COMPATIBILIDAD CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA (ART. 24.2 CE)

Acordada y realizada la práctica de este reconocimiento, ya sea en rueda o ya a través de los otros mecanismos de que se disponen y a través de los cuales va a ser posible la identificación del autor del hecho delictivo, debemos analizar ahora que eficacia Jurídica se desprende de la realización del mismo.

En este punto no podemos olvidar los distintos tipos de reconocimiento realizados en las diversas etapas o fases de la investigación así como las personas ante quienes se desarrollaron.

El *reconocimiento en rueda realizado en la Comisaría* carece de una regulación específica. Ello significa

que no tenemos los parámetros de actuación legal del mismo, lo cual nos obliga a que debemos asumir que el reconocimiento, sea cual sea, ante quién sea y a través de los medios que sea, deberá regirse por las pautas legales desarrolladas en la LECrim, en los arts. 368 y ss.

Este punto podría llevar incluso a la afirmación de que este reconocimiento es una actuación propia del Juez de instrucción, que no de la Policía, lo que significaría que, pese a que ya es una constante la realización de la identificación en rueda ante la policía, excede de las facultades propias de la misma la realización de esta actuación como diligencia policial.

Pese a todo y ante una situación de hecho claramente consolidada -y entendemos que perfectamente Justificada- hemos de establecer cuáles son los parámetros legales en el desarrollo procedimental de esta actuación de reconocimiento en sede policial. Y ello para poder determinar que en su ejecución se ha cumplido con la legalidad ordinaria y, por ello, que tiene plena eficacia o que por el contrario, ante el incumplimiento de la misma, carece de dicha eficacia.

Por ello, si se respeta lo que dispone la LECRIM en los artículos 368 y ss., se tratará de un acto de investigación policial más que servir! a los fines de la investigación.

Desde el punto de vista de la eficacia procesal se plantea, sin embargo, el problema del alcance probatorio que dicho reconocimiento pudiera llegar a tener, cuando éste se practica en la comisaría y posteriormente es ratificado ante el juez instructor (6).

El TS, en sentencia de 1 de Julio de 1986 (RA 3.870). 13 de junio de 1987 (RA 4.729), 3 de julio de 1987 (RA 5.160) y 14 de febrero de 1991 (RA 1.060), entre otras, ha venido a acuñar la teoría de que la identificación del autor verificado policialmente ostenta virtualidad suficiente si se ratifica, con las debidas garantías procesales, a presencia Judicial, pues la diligencia de reconocimiento policial que se verifica ante los agentes policiales instructores del atestado, tiene la ventaja de su inmediatez, aunque carezca de la autenticación de la que se practica ante el Juzgado, que ofrece la convergencia de los principios de inmediatez y documentación.

Por tanto, según SSTS de 10 de marzo de 1989 (RA 2.604), 11 de abril de 1989 (RA 3.092) y 15 de abril de 1991 (RA 2.731), el acto de reconocimiento en rueda efectuado ante la Policía adquiere el simple valor de denuncia, salvo que sea ratificado ante el juez de instrucción posteriormente. Con ello se le está privando de cualquier fuerza probatoria que pudiera desvirtuar el principio de presunción de inocencia ya en sede procesal.

Interesante es, asimismo, la jurisprudencia aparecida al amparo de la aplicación de la misma teoría en cuanto al valor y eficacia de esta actuación pero cuando dicho reconocimiento efectuado en la sede policial se ha realizado a través de fotografías. La identificación de los detenidos mediante fotografías en sede policial no puede nunca reemplazar a las diligencias sumariales de investigación judicial, ya que en esas condiciones no se puede tener por desvirtuada la presunción de inocencia cuando en el juicio oral la única prueba practicada haya sido la declaración de los dos acusados que niegan haber realizado el hecho perseguido (al respecto pueden verse las SSTS 14 de noviembre de 1987 -RA 8.438-, 11 de marzo de 1988 -RA 1.626- y 8 de noviembre de 1990 -RA 8.858-).

De ahí que en todo caso el reconocimiento policial vendrá siempre condicionado al posible reconocimiento posterior en sede judicial o, como veremos en el último punto, ya en fase de Juicio oral. De otro modo su valor será el de mera denuncia. Todo lo que se pretenda de más, desde el prisma procesal, deberá conllevar la oportuna ratificación o la repetición del acto ante otras autoridades que otorguen y conviertan al mismo en acto lo suficientemente fuerte como para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

El *reconocimiento realizado por causa o bajo la dirección del Ministerio Fiscal* es otro de los actos de reconocimiento. Nos hallamos ante aquellas posibles actuaciones que pueden llevarse a cabo por el Ministerio Fiscal en esta fase de investigación, funciones que han sido atribuidas al mismo como consecuencia

de la potenciación de la figura del Ministerio Fiscal en el procedimiento abreviado a través de la L.O. 7/1988, de 28 de diciembre. El Fiscal va a poder acordar cualquier clase de acto de investigación con dos matizaciones importantes:

- a) No podrá acordar ninguna actuación que implique limitación o restricción de derechos, salvo el supuesto de la detención.
- b) Dichas actuaciones carecerán de valor probatorio.

Entre estas actuaciones de investigación que puede desarrollar o dirigir el Ministerio Fiscal debemos encuadrar la posibilidad de la realización de un acto de reconocimiento.

De nuevo este reconocimiento realizado bajo la dirección del Ministerio Fiscal va a plantear algún problema en cuanto a su desarrollo, y ello por cuanto tampoco en este reconocimiento contamos con la estructura normativa correspondiente que establezca los distintos pasos legales a seguir en la ejecución del mismo ante el Ministerio Fiscal. Es por ello que de nuevo deberemos partir de los requisitos apuntados en su momento derivados de la aplicación de los artículos 368 y ss.. LECRIM.

El problema con el que nos encontramos es el de abordar ahora el valor que puede llegar a otorgarse a este reconocimiento ante el Fiscal en las actuaciones procesales posteriores y, fundamentalmente, si podrían llevar a desvirtuar la presunción de inocencia de aquéllos contra los que se dirige ya la investigación, ya el propio proceso.

Como principio general hemos de manifestar que los actos realizados por el Fiscal en el procedimiento abreviado se encuentran en una situación intermedia entre el simple atestado policial y la propia investigación judicial. Ello significa que se trasciende del mero valor de denuncia y aún de declaración testifical que el artículo 297 concede a los atestados, participando del valor informativo para la fundamentación de la acusación. En esta línea doctrinal se manifiesta la Circular número 1/1989 sobre el procedimiento abreviado en la que se reconoce que carecen del valor probatorio de las diligencias practicadas de forma contradictoria ante el juez de instrucción.

Las actuaciones realizadas por el Ministerio Fiscal no son desde luego actos de investigación o diligencias de las practicadas en el sumario a las que se refiere el artículo 730, pero, sin embargo, la presunción de autenticidad que reconoce el artículo 5 EOMF a las diligencias que el Ministerio Fiscal practique, tiene que significar que no podrá desconocerse que la diligencia existió, ni que se realizó con determinadas circunstancias, ni que tuvo el resultado que se refleja en el acta correspondiente.

Si el reconocimiento practicado ante la Policía integrado en el atestado, tiene el valor de denuncia, el practicado por el Fiscal servirá para fundar la querrela y, en el caso del juicio especialmente acelerado o abreviadísimo, no servirán nunca por sí mismas para fundamentar en exclusiva una sentencia de condena.

*El reconocimiento en rueda realizado ante el juez de instrucción*, ya en las diligencias previas o ya en la fase sumarial, es una de las diversas actuaciones de investigación que pueden practicarse en el período de instrucción realizado por el órgano jurisdiccional. El tema que aquí nos interesa es el valor que puede reconocerse a esta diligencia y la posibilidad de otorgarle eficacia probatoria en el proceso penal a los efectos de desvirtuar, con la práctica de este reconocimiento y la identificación del imputado, la presunción de inocencia del mismo. Para ello debemos partir de la concepción misma de las diligencias sumariales y de su valor en el proceso posterior.

Requisito indispensable para otorgarle valor a las mismas será haberse respetado los requisitos legales en el desarrollo de estas diligencias y, en todo caso, respeto del artículo 11.1 LOPJ. De lo contrario, si no ha habido tal respeto entraríamos en la violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, determinante de una privación de eficacia de estas actuaciones sumariales.

Sin entrar en el estudio de la clasificación de estas diligencias sumariales, debemos, sin embargo,

encuadrar el reconocimiento como una de las diligencias de comprobación y averiguación de la perpetración de los delitos, desarrollada en sede judicial. Entra, por tanto, el reconocimiento en el ámbito conflictual suscitado entre las diligencias como actos de investigación y los propios con valor probatorio. Sobre esta cuestión se ha debatido en sede doctrinal y jurisprudencial, dándole o negándole tal valor a las actuaciones realizadas en la fase de investigación. En lo que todos los sectores están de acuerdo es en que se mantiene la dificultad de establecer los límites de unos actos y de otros.

Como principio general hay que afirmar que las actuaciones sumariales carecen de la correspondiente fuerza probatoria en el proceso. Así en doctrina iniciada por la STC 31/1981 (RATC 1981, 31), «solo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral, tal y como establece el artículo 741 de la LECRIM, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolle ante el mismo juez o tribunal que ha de dictar sentencia, de manera que la convicción sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados a tal fin por las partes».

Este principio general llevaría, en consecuencia, a la exclusión de cualquier valor probatorio de las diligencias sumariales y, por tanto, también del reconocimiento en rueda del autor del hecho delictivo. Pero este principio ha sido incluso suavizado por la misma doctrina constitucional, dado que el TC ha mantenido que esa idea no puede entenderse de manera tan radical que conduzca a negar toda eficacia y valor probatorios a las diligencias judiciales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que puedan constatarse en el acto de la vista y en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción.

Al hilo de lo anteriormente planteado surge entonces la cuestión de determinar en qué casos nos hallamos ante estas circunstancias que permitan efectivamente dotar a estas actuaciones de la correspondiente fuerza probatoria.

Lógico será que se trate de aquellos supuestos en que nos hallemos ante actuaciones de investigación de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral mediante el correspondiente medio probatorio. Ello obligará a que dichas actuaciones sean dotadas de las debidas garantías; es decir, que pudieran equipararse a la denominada prueba anticipada y a la preconstituida, supuestos en los cuales el juzgador podrá fundar en tales actos la formación de su convicción, sin necesidad de que sean reproducidos en el juicio oral (SSTC 80/1986 -RATC 1986, 80-, 25/1988 -RATC 1988, 25-, 60/1988 -RATC 1988, 60-, 137/1988 RATC 1988, 137-, 217/1989 -RATC 1989, 217-, 140/1991 -RATC 1991, 140-, 10/1992 -RATC 1992, 10-, entre otras).

En línea con lo anterior está el propio artículo 730 LECRIM, cuando permite traer dichas diligencias al juicio al disponer que pueden leerse, a instancia de cualquiera de las partes, las diligencias que, por causas independientes de su voluntad, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, pues estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierdan datos o elementos de convicción (SSTC 62/1985 -RATC 1985, 62-, 137/1988 -RATC 1988, 137- entre otras). Pero siempre deberá de garantizarse con las debidas condiciones que permitan a las partes someterlas a contradicción, evitando formalismos de frecuente uso forense (STC 22/1988 -RATC 1988, 22-); y esto, claro está, para poder mantener la defensa del acusado en cuanto a la posibilidad de otorgarle la oportuna contradicción en el acto de la vista.

De toda la anterior doctrina constitucional acerca del valor probatorio qui debe concederse a las diligencias sumariales podemos, por ello, afirmar el principio general de que las mismas carecen de valor probatorio; no obstante lo cual, la práctica viene confirmando la imposibilidad, en orden a la formación de la convicción a la que se orienta la actividad probatoria, de negar la eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales, practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento jurídico procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos.

En consecuencia, para reconocer eficacia probatoria a las diligencias de investigación será necesario revestirlas de determinadas condiciones y requisitos que les doten de garantías para el cumplimiento de tal función probatoria, es decir, como dispuso el TS en sentencia de 22 de febrero de 1990, «será necesario que las diligencias sumariales sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción».

Y toda esta teoría se desprende de la que se asienta en la idea de que la sentencia condenatoria debe fundarse en verdaderas pruebas, practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías procesales, que puedan considerarse racionalmente de cargo (y) de las que surja la evidencia, tanto de la existencia de un hecho punible como de la culpabilidad de los actores (STC 79/1994 -RATC 1994, 79-).

Lo anterior conecta con la posición mantenida por el TC de que sí bien la expresión «prueba» ha de entenderse referida como regla general a la practicada en el juicio oral con todas las garantías (STC 31/1981 -RATC 1981, 31-), es posible asumir excepciones que han de ser interpretadas restrictivamente-, y entre esas restricciones están la prueba anticipada o preconstituida, realizada en los términos que la ley establece, y que reúnan determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral, artículo 730 LECRIM); subjetivos (la necesaria intervención del juez de instrucción); objetivos (la posibilidad de contradicción) y formales (la reproducción en el juicio oral) (STC 303/1993 -RATC 1993, 303-).

A la vista de todo lo anterior hemos de afirmar que las diligencias sumariales y de investigación, en suma, no tienen valor probatorio salvo por imposibilidad o irrepetibilidad, y ello siempre que se respeten los derechos de defensa y contradicción.

Trasladada esta concepción general al campo del reconocimiento, nos hallamos ante una diligencia sumarial, estructurada procedimentalmente en la LECRIM como una actuación tendente a la identificación del imputado a través de la rueda,

Es razonable pensar que, por la inmediatez con los hechos que el reconocimiento en rueda requiere, entre otras razones, se trata de una actividad que, debido a la publicidad del juicio y a su dilatado distanciamiento temporal de los hechos, presenta dificultades de realización en el acto del juicio oral, por su misma naturaleza. A la hora de valorar la capacidad de la identificación en rueda para integrar una prueba de cargo respecto de la culpabilidad del inculcado, y de naturaleza preconstituida, requiere tener forzosa-mente en cuenta el objeto sobre el que recae el reconocimiento. La LECRIM prevé que cuantos dirijan cargo a determinada persona deberán reconocerlo judicialmente si se precisa la diligencia «a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que aquéllos se refieren» (art. 368 LECRIM).

Consecuencia de ello el punto fundamental será el de precisar con exactitud la persona frente a la que se realizan determinadas imputaciones. El fin de la diligencia del reconocimiento en rueda no es otro que permitir la determinación del inculcado, siendo éste un mero «objeto de la percepción visual de su observador» (ATC 494/1983).

Siendo ello así, señala la STC 10/1992, de 16 de enero (RATC 1992, 10), «para desvirtuar la presunción de inocencia será necesario que, aparte de la identificación y determinación del inculcado se aporten medios de prueba, que, referentes a los hechos y actividades que se le imputan, se produzcan con las necesarias garantías de inmediación y contradicción en la vista oral pues el juicio lógicamente no versa sobre la identificación del inculcado como objeto de la acusación, sino sobre su culpabilidad o inocencia» (7).

Hay que afirmar que «el hipotético recurso a la lectura del acta de la declaración sumarial del perjudicado como prueba anticipada y preconstituida, para ser hecha valer como prueba de cargo, debe ser, por tanto, muy excepcional y venir en su caso fundado en alguna grave causa justificativa, de carácter absoluto u obstativo...». En relación a lo cual hay que añadir que «la prueba testifical es, por su naturaleza, perfectamente reconducible en el juicio oral, para su debido contraste y contradicción por las partes de forma oral

y sin mengua de los derechos de defensa del imputado; esa reproducción es si cabe más acuciente en las ocasiones en que conforma la única prueba de cargo posible, y si no se hiciera así, no es válida para enervar la presunción de inocencia»...

*Finalmente el reconocimiento realizado ya en fase de juicio oral, si bien aunque, como apuntamos en su momento, es un supuesto más teórico que real, lo cierto es que puede llevarse perfectamente al mismo, aunque ya tendremos un sujeto pasivo acusado en el banquillo en este juicio oral, lo que, de alguna manera, condiciona claramente en favor del reconocimiento del mismo. En este supuesto ninguna duda existe en que el valor de los actos procesales realizados ya en fase de juicio oral es el de ser actos de prueba, lo que significa, por tanto, medios que sirven para enervar la presunción de inocencia de aquél.*

No obstante deberíamos plantear aquí las dos posibilidades que pueden darse en el caso que analizamos- a saber, la posible lectura en el juicio del acta del reconocimiento, o, por el contrario, la realización en el juicio de tal reconocimiento.

En el primero de los supuestos estaríamos ante lo que hemos denominado en alguna ocasión como la ratificación en el Juicio oral de un reconocimiento efectuado anteriormente. Esta ratificación vendrá precedida de la correspondiente lectura del acta que se levanta tras la realización del reconocimiento; de ahí que, en todo caso, es el acta de reconocimiento la que estamos juzgando a los efectos de otorgarle un valor u otro, de cara a la posible enervación de los efectos de la presunción de inocencia y, con ello, el otorgamiento a la misma de valor probatorio. El TC ha señalado que en este caso debe valorarse como prueba sin infracción alguna del principio de inmediación, cuando quien la ha prestado reconoce durante el juicio oral que tuvieron lugar (ATC 479/1986).

El segundo supuesto hace referencia a un reconocimiento que se practica en el juicio oral, por ejemplo, por medio de la fotografía. En este supuesto, sin embargo, desde el momento en que la prueba practicada en el juicio oral no tiene un contenido incriminatorio propio, sino por remisión al reconocimiento fotográfico, se hace imprescindible que éste se haya realizado en condiciones tales que descarten por completo la eventual influencia de los funcionarios policiales sobre la persona que ha de realizar la identificación. La neutralidad del investigador en este punto se erige, pues, en una condición inexcusable para que la posibilidad excepcional pueda ser fuente de prueba válidamente utilizable a través de otros medios de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia (STC de 6 de febrero de 1995) (8).

#### NOTAS:

(1) La LECRIM regula esta diligencia en los arts. **368** a **372**, pero no podemos olvidar que anteriormente ya se hacía referencia a la misma en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de **1872** y en la Compilación General de **1879**, si bien se establecida en estas la obligatoriedad de realización de la misma, más no su carácter potestativo, dado que se disponía que tan pronto como resultare en cualquier diligencia algún cargo contra determinada persona, fuere reconocida por el que le hubiere dirigido dicho cargo. Ese carácter preceptivo ha desaparecido en la legislación de **1882**.

(2) No debemos olvidar que el art. **368** lo está restringiendo demasiado el sujeto pasivo del mismo. Es decir, si acudimos a los comentaristas de la LECRIM podemos encontrar como ya AGUILERA DE PAZ, *La Ley de Enjuiciamiento criminal, Tomo III*, Madrid, Reus, **1924**, p. **474**, señalaba en su comentario al art. **368** LECRIM que no sólo tiene por objeto este reconocimiento al procesado sino que lo extendía al mero inculcado o imputado (piénsese que este precepto hace referencia al reconocimiento practicado en la fase sumarial tan sólo), pues «basta únicamente que se dirija un cargo contra persona determinada, que pueda en su día implicar alguna responsabilidad en cuanto a su intervención en el hecho punible, para que deba acordarse y llevarse a efecto su reconocimiento por aquel que le imputare dicho cargo, siempre que por el instructor, por las partes acusadoras o por el mismo inculcado se conceptuase fundamentalmente precisa

la diligencia para la identificación de este último, con relación a los desiguales, a fin de que no ofrezca duda quién sea la persona a que aquellos se dirijan»

(3) En esta línea argumental se ha citado por los comentaristas de la LECRIM la STS de 9 de mayo de 1883, en la que se afirmaba que finalizado el periodo de instrucción e investigación, las actuaciones que con posterioridad se practiquen para la comprobación de la identidad del delincuente por medio del reconocimiento personal del mismo, han de tener necesariamente el carácter de prueba en el juicio, y en tal concepto tiene que ser alegado ese medio probatorio, a la vez que los demás que se intenten utilizar en el juicio oral, toda vez que dicho reconocimiento no se encuentra en ninguno de los casos de excepción establecidos en el art. 729, y fuera de las autorizadas. Por dicho artículo no pueden practicarse más pruebas, conforme al precepto absoluto y terminante del 728, que las propuestas oportunamente por las partes ni ser examinados otros testigos, en cuyo caso habrían de intervenir los que llevaran a efecto el reconocimiento, más que los comprendidos en las listas que debieron presentarse con arreglo al art. 6.56 al evacuarse el traslado de calificación (AGUILERA DE PAZ, op. cit., p. 476).

(4) AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Tomo III, Madrid, Ed. Reus, 1924, p. 476.

(5) Vid, MONTON REDONDO, *Derecho Jurisdiccional III*, cit., p. 226.

**(6) No queda del todo claro por qué muchos jueces de instrucción se limitan rutinariamente a dar por bueno los actos de reconocimiento policiales sin repetir su práctica a presencia judicial.**

(7) En el supuesto planteado en esta resolución no consta que se hubieren practicado en el plenario actividad probatoria o cargo de los supuestos delitos que se le imputaban, tanto en fase sumarial como en el juicio oral, sin efectuar jamás una declaración auto inculpatória. En suma, la condena se fundó exclusivamente en la identificación del inculpado efectuada en una diligencia de reconocimiento, porque la posterior declaración de la víctima en fase sumarial ni fue ratificada convenientemente en el juicio oral ni pudo ser sometida por el procesado a contradicción con oralidad e inmediación.

(8) En el supuesto planteado en esta resolución la propia testigo reconoce que ya antes del reconocimiento fotográfico tuvo ocasión de ver a la actora, y que fue informada por los funcionarios de policía de que ésta había sido detenida por la comisión de actos muy semejantes a los que cometieron en relación con ella, extremos éstos que introducen una tacha de irregularidad por indebida influencia en el reconocimiento que, por fuerza, ha de extenderse a la prueba testifical cuyo único contenido es de remisión de éste.